

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0050
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la

inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 de enero de 2023, por el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., interpone un Recurso de Apelación.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor, Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos,** de

conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero del 2023, interpuesto por el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA.

II.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 8 del expediente administrativo, consta que el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 de enero de 2023 interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero de 2023.

2.2. A foja 9 a 10 del expediente administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001855-E de 03 de febrero de 2023, mediante el cual el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA. se pronuncia sobre la fe de erratas de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero de 2023.

2.3. A foja 11 a 23 del expediente administrativo, consta que al señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., fue notificado mediante el oficio No. ARCOTEL-CZO3-2023-0008-OF de 16 de enero de 2023 con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de

enero de 2023, al correo electrónico eduardoaccbl@chibuleo.com, gerenciageneral@chibuleo.com. Así mismo consta el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2023-0185-M de 30 de enero de 2023 mediante el cual se certifica que con Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2023-0035-OF se notificó la FE DE ERRATAS de fecha 30 de enero de 2023 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero de 2023 la misma que fue notificada mediante al correo electrónico eduardoaccbl@chibuleo.com, gerenciageneral@chibuleo.com.

2.4. A foja 24 a 29 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0138-OF de 24 de febrero de 2023, mediante la cual se dispone al señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., a subsanar los numerales 3 y 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se le concede el término de 5 días a fin de que cumpla con lo solicitado.

2.5. A foja 30 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0173-M de 17 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones, mediante el cual se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo información de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA. LTDA., sírvase a realizar la contestación que en derecho corresponde y certifique se ha ingresado documentos con los siguientes datos:

*“Ing. Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CÍA. LTDA.
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CÍA. LTDA.
Respuesta a la ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023.
En el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2023 hasta la presente fecha.
De existir documentación, remítase a esta dirección los documentos relacionados con los registros y datos indicados en formato pdf.”*

2.6. A foja 31 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1099-M de 20 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se da respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0173-M de 17 de marzo de 2023 y señala:

“Al respecto, precisar que la búsqueda de respuestas a las comunicaciones institucionales, es realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, bajo la búsqueda de palabras claves que permitan una mejor localización, por lo que en ese sentido indicar que realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves ARCOTEL-CJDI-2023-0040, CHIBULEO y Ángel Rodrigo Llambo Chalan, no se ha detectado el ingreso de los tramites referentes a la Providencia indicada.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, solicita: **aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad al artículo 220, numeral 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento

procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 DE 12 DE ENERO DE 2023, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2022-0071 de 01 de noviembre de 2022; y, que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el informe No. CTDG-GE-2022-0098 de 03 de marzo de 2023, pues al no haber entregado la RENOVACION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, inobservó lo señalado en el art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCION DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA LTDA., con RUC No. 1891710328001, la sanción económica de CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 18/100 (USD \$ 4.052.18), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)”*

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNO

*Apelo la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 del 12 de enero de 2023. Notificada mediante correo electrónico con el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2023-0008-OF de fecha Riobamba, 16 de enero de 2023, con relación al procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2022-0071, por no estar de acuerdo en la mencionada resolución.
(...)*

PETICIÓN

Por lo expuesto con las pruebas aportadas solicitamos se deje sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero del 2023, emitida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-0008-OF de fecha Riobamba 16 de enero de 2023, y por ende se deje sin efecto el acto administrativo sancionador No. AI-CZO3-2022-0071. (...)”

ANALISIS

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.”

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 de enero de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero de 2023.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y al no cumplir con los mismos, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, dispuso al señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., a subsanar los numerales 3 y 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...)

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.”

Con la finalidad de que la compañía recurrente aclare, rectifique y subsane el recurso de apelación se le concedió el término de 5 días a fin de que cumpla con lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023.

Trascurrido el término concedió a la compañía recurrente para que subsane el recurso, la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0173-M de

17 de marzo de 2023 solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si ha ingresado información relacionada con el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan,

Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA. LTDA, con la compañía en mención; y, con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023.

En respuesta, a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, la Unidad de Documentación, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1099-M de 20 de marzo de 2023, señala:

*“Al respecto, precisar que la búsqueda de respuestas a las comunicaciones institucionales, es realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, bajo la búsqueda de palabras claves que permitan una mejor localización, por lo que en ese sentido indicar que realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves ARCOTEL-CJDI-2023-0040, CHIBULEO y Ángel Rodrigo Llambo Chalan, **no se ha detectado el ingreso de los trámites referentes a la Providencia indicada.**”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración de conformidad con dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, en virtud del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de 5 días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)”

Por su parte los artículos 201 y 211 ibídem señalan:

“Art. 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.**
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.”

(Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, sobre la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 de enero de 2023, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 28 de marzo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, dispuso al señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA LTDA, subsane la impugnación presentada con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 de enero de 2023.*
- 2. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1099-M de 20 de marzo de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo, señaló “(...) en ese sentido indicar que realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves ARCOTEL-CJDI-2023-0040, CHIBULEO y Ángel Rodrigo Llambo Chalan, **no se ha detectado el ingreso de los tramites referentes a la Providencia indicada.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)*
- 3. Al haberse presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 enero de 2023, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero de 2023, y una vez emitida providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023, esta no ha tenido respuesta por parte de la compañía recurrente, por lo que en virtud del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se considera el **DESISTIMIENTO** por no haber subsanado el recurso en el tiempo establecido por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el recurso de apelación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO CIA LTDA.; y, **DECLARAR el desistimiento** del Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de 27 de enero de 2023, en contra de la resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0007 de 12 de enero de 2023, por cuanto no subsano el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de fecha 27 de enero de 2023, interpuesto por el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 28 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de fecha 27 de enero de 2023; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0040 de 23 de febrero de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001517-E de fecha 27 de enero de 2023, del recurso de apelación.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial en el término y plazo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Ángel Rodrigo Llambo Chalan, representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHIBULEO LTDA.; y, en el correo electrónico: eduardoaccbl@chibuleo.com, gerenciageneral@chibuleo.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Registro Público, Coordinación Zonal 3, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 28 de marzo de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES